Pesetas

Ш. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 745/1967, de 13 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Antonio Elola Olaso.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en

don José Antonio Elola Olaso, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del

Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid
a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 746/1967, de 13 de abril, para la ejecución de la operación de crédito de tres mil millones de pesetas entre el Banco de Crédito Local y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, prevista en el artículo doce de la vigente Ley de Presupuestos.

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el biento mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete, prevé en su artículo doce la posibilidad de concertar una operación de crédito entre el Banco de Crédito Local y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común por un importe de tres mil millones de pesetas, para el acondicionamiento y construcción de caminos vecinales. En el mismo artículo se autoriza a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para que pueda detraer del crédito de Planes Provinciales las cantidades precisas para el pago de intereses y amortización de la aludida operación de crédito.

Ante la conveniencia de hacer uso de la citada posibilidad

Ante la conveniencia de hacer uso de la citada posibilidad Ante la conveniencia de hacer uso de la citada posibilidad para impulsar el mejoramiento de las comunicaciones de ámbito provincial, se estima oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, autorizar el servicio de intereses y amortización hasta el año mil novecientos ochenta y ocho, según el cuadro de amortización previamente estudiado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y el Banco de Crédito Local.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las especiales caracte-

Crédito Local.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las especiales características de esta operación de crédito, es preciso establecer las normas básicas a que habrán de adaptarse las estipulaciones entre la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local al concertar el citado préstamo, dictándose las disposiciones necesarias para su ejecución.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local y a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiumo de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete, puedan concertar la concesión de un crédito de tres mil millones de pesetas para acondicionamiento y construcción de caminos vecinales

Artículo segundo.—El crédito se fraccionará en tres partes iguales a partir de primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete en la forma que se establezca en el convenio entre el Banco de Crédito Loca y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común. En dicho convenio se preverán asimismo las salidas netas anuales, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo tercero.—El tipo de interés y comisión será del cinco coma veinticinco por ciento anual y el plazo de amortización del préstamo será de veinte años a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, y nueve.

Artículo cuarto.—Del crédito consignado en los Presupues-tos Generales del Estado para Planes Provinciales de Óbras y Servicios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos asignará para el servicio de intereses y amortiza-ción del préstamo las siguientes cantidades:

Año 1967, intereses
Año 1968, intereses
Años 1969 al 1988, ambos inclusive, intereses y 32.812.500 118.125.000 amortización en cada ejercicio 245 856 740

Artículo quinto.—Asignada anualmente, con cargo al crédito de Planes Provinciales, la cantidad correspondiente para pago de intereses y amortizacion la Presidencia del Gobierno librarátrimestralmente al Banco de Crédito Local las respectivas fracciones. La diferencia entre el importe de los intereses fijados como obligación anual en el período mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho y el devengado por los saldos deudores volverá a formar parte del crédito general de Planes Provinciales para su distribución entre las Comisiones Provinciales para su distribución entre las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Artículo sexto.—La distribución del crédito entre cada una de las Diputaciones de régimen común se realizará por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, con el informe del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo séptimo.—Conocida la cantidad del crédito asignado a cada Diputación, procederán éstas a formalizar los presupuestos extraordinarios exigidos por la legislación vigente, elaborando los planes especiales de obras, acondicionamiento y construcción de caminos que hayan de ser financiados total o parculmente por la operación de crédito. Dichos planes, una vez informados por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, deberán ser aprobados por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales con el informe del Ministerio de Obras.

tos Económicos, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, con el informe del Ministerio de Obras

Artículo octavo.—Las obras aprobadas con cargo a este plan extraordinario serán contratadas y ejecutadas por las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las normas contenidas en la legislación de régimen local.

Artículo noveno.—La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local firmarán en el plazo de un mes el convenio de préstamo autorizado por el artículo doce de la vigente Ley de Presupuesto del Estado, adaptando sus estipulaciones a las presentes normas y a la legislación en vigor que es aplicable. es aplicable.

es aplicable.

Artículo décimo.—Las normas y estipulaciones que se concierten entre el Banco de Crédito Local y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda dictarán las normas y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIONES de la Administración Principal de Puertos Francos de Santa Cruz de Tenerife por las que se hacen públicos los acuerdos que se men-

Desconociéndose el actual paradero del súbdito alemán Hans Ludwig Schirneker, que tuvo su domicilio en la finca «La Romera», de la villa de La Orotava (Tenerife), se le hace saber por medio de la presente que:

En el expediente por faltas reglamentarias número 11/67, iniciado con motivo del acta de aprehensión, de fecha 4 de marzo del año en curso, del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, esta Administración ha acordado, entre otros pronunciamientos, lo siguiente:

1.º Imponer a M. G. B. y a Hans Ludwig Schirneker la multa de 50.000 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el artículo 15 de la L. I. T. A., siendo ambos conjunta y solidariamente responsables del pago de la sanción.

2.º El vehículo marca «Mercedes», matrícula 328-Z-1736, quedará afecto al pago de la multa impuesta, debiendo ser reexportado dentro de los treinta días siguientes de haberse hecho efectiva la sanción.

efectiva la sanción.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que contra el anterior acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Junta Arbitral de Aduanas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, indicándole que la falta de pago de la sanción, dentro del plazo señalado, implicará la dación del automóvil a favor del Estado para su venta en pública subasta, haciéndole saber, asimismo, que en el caso de no alcanzarse en el acto de la subasta el importe de la multa impuesta se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia resultante.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1967.—El Administrador principal.—1.839-E.

dor principal.-1.839-E.

Desconociéndose el actual paradero del súbdito español Mau-

Desconociendose el actual paradero del subdito español Mauricio Guerrero Paz, se le hace saber por medio de la presente notificación lo siguiente:

Que en el expediente por faltas reglamentarias número 16/67, iniciado con motivo del acta de aprehensión, de fecha 16 de marzo del año en curso, levantada por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, esta Administración ha acordado, entre otros pronunciamientos, lo siguiente:

1.º Imponer a J. G. B. y a Mauricio Guerrero Paz la multa de 50.000 pesetas, señalada en el artículo 341 bis) de las Ordenanzas de Aduanas, apartado 2, en relación con el artículo 15 de la L. I. T. A., siendo ambos conjunta y solidariamente responsables del pago de la sanción.

2.º El automovil marca «Dodge», matrícula NJ-IUP-608, quedará afecto el pago de la multa impuesta debiendo ser receptor-

2.º El automovil marca «Dodge», matrícula NJ-IUP-608, quedará afecto al pago de la multa impuesta, debiendo ser reexportado dentro de los treinta días siguientes al pago de la sanción.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que contra el anterior acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Junta Arbitral de Aduanas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, indicándole que la falta de pago de la sanción, dentro del plazo señalado implicará la dación del automóvil a favor del Estado para su venta en pública subasta, haciendole saber, asimismo, que en el caso de no alcanzarse en el acto de la subasta el importe de la multa impuesta se seguirá procedimiento de apremio por la diferencia resultante.

Santa Cruz de Tenerife, 7 de abril de 1967.—El Administrador principal.—1.840-E.

dor principal.-1.840-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterias por la que se declaran nulos y sin ningún valor ni ejecto los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Loteria Nacional que se ha de celebrar el dia 15 de abril de 1967.

Habiendo sufrido extravío, al ser enviado para suventa a la Administración de Loterías número 5 de Santa Cruz de Tenerife, los billetes de la Lotería Nacional números 38271 y 38272, de séptima serie, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 15 del actual; este Servicio Nacional, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 23 de marzo de 1956, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efectos a los del mencionado sorteo, los referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás

que corresponda. Madrid, 14 de abril de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.920-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se crean y suprimen Escuelas nacionales en El Ferrol del Caudillo.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la creación de una Escuela de niños en Catabois, del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), acordada por Orden ministerial de 5 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y examinados 10s antecedentes que motivaron la misma, de los que resulta que el local donde se instaló la unidad escolar en el

barrio de Catabois pertenece al casco del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, conforme al vigente nomenciátor de 1960, que ya se encontraba publicado en dicha fecha, y no a la parte restante de Catabois, en la parroquia de Santa Cecilia, que continúa como Entidad independiente, y teniendo en cuenta los informes y certificación solicitados, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suprimir la unidad de niños creada en Catabois, del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, por Orden ministerial de 5 de agosto de 1965, por no ofrecerse local dentro de la Enti-

dad correspondiente.

2.º Crear una unidad de niños en la barriada de Catabois, de la parroquia de Santa Marina del Villar, del casco del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, acreditándose la indemnización por casa-habitación

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se dota, en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia, la plaza de Profesor agregado de «Química Física».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Focultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia la plaza de Profesor agregado de «Química Física», que quedará adscrita al Departamento de «Química Física», constituído en dicha Facultad. Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior tendrá afectos económicos a partir de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de abril de 1967 sobre modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias.

Vista la propuesta de modificación de la Regla-, mentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Asturias, de 31 de agosto de 1949, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramien-

General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes,
Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer Artículo 1.º Se modifican los artículos 2, 14, 18, 25, 26 y 32 de la Reglamentación de Trabajo para Porterias de Fincas Urbanas de Asturias, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º Se entiende por Portero a toda persona que en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que legalmente les represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble

se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas, y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de

les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello sea preciso.

Art. 14. Los Porteros disfrutarán de los derechos que le otorgan la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y demás disposiciones legales que sean de aplicación común y no estén de ella expresamente exceptuados.

Estarán sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Art. 18. Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su